

Sr. Juez:

Carlos Guillermo Reggiardo, , argentino, con DNI 30.544.304 , MAT 7293
TI F 198, respetuosamente comparezco y digo:

I. OBJETO

Que vengo formular denuncia penal contra **Domingo Natalio Maiocco y Sergio Eduardo Navoni**, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno respectivamente por los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público y los que pudieren corresponder.-

II. HECHOS

Que el día 24 de abril de 2020 la municipalidad de Victoria, con la firma de los denunciados dicta el DEC 408/2020 que dispone la “sustitución parcial y temporal” del juzgado de faltas.-

El texto del DEC en su artículo 2 establece concretamente, que uno de los firmantes, mas precisamente el Secretario de Gobierno asume las funciones de Juez de Faltas.-

En el artículo 3 “establecen” que el Presidente Municipal sigue siendo tribunal de apelaciones, los que además de demostrar la falta total de conocimiento del derecho, porque esa función se la da una ley (10027) así que difícilmente puedan establecer por decreto lo que está reglamentado en una ley provincial que solo puede ser modificada por otra ley o por una sanción de carta orgánica, cosa que aún no ha sucedido.-

En el artículo 4 estos “neo pretores” se arrogan la facultad de recibir las presentaciones de los “supuestos infractores”, donde “reconocen la infracción” y ofrecen el “pago voluntario”.-

En el artículo 5 concretamente establece que el Secretario de Gobierno en su usurpado rol de “JUEZ DE FALTAS” considerara las presentaciones y hará la resolución respectiva, lo que demuestra acabadamente como en buen castellano Navoni se auto designa con anuencia del intendente “JUEZ ALTERNATIVO o JUEZ DE EMERGENCIA”; la gravedad de este decreto no ha espantado suficientemente a la población solo porque la falta de conocimientos técnicos de los funcionarios y los recientes yerros de la Asesoría letrada los convierte cuasi en inimputables, al menos para la opinión publica de la que esta fiscalía será el defensor de la legalidad de un atropello institucional sin precedentes.-

El artículo 6 confiesan lo que es VOX POPULI (el Secretario quiere sacarle la moto a una empleada muy cercana y a amigos de la política) se hace cargo de las devoluciones de vehículos retenidos por la autoridad competente, esto es tan grave que sería como si mañana el ordenanza del juzgado dictara una resolución donde se hiciera cargo de reemplazar a fiscalía en las medidas dictadas de prisión preventiva.-

En el artículo 7 hacen cómplice de este mamarracho institucional a Inspección.-

En el artículo 8 hacen partícipes necesarios de este bochorno al organismo de recaudación, para recién en el artículo 9 poner alegremente que se notificara a la Jueza de la toma por asalto del juzgado, que no se queje y si no le gusta que vaya a la justicia, con “fundamentos” legales.-

Si el articulado es bochornoso mucho más lo es los fundamentos del Decreto, ya que la Jueza de Faltas tenía inconvenientes para resolver expedientes por estar cerrados algunos organismos que expiden constancias necesarias para retirar los vehículos, así que estos muchachos seguramente cometerán un doble delito, porque además de la usurpación van a liberar motos con una normativa de “emergencia” que ellos mismos “instruirán”, dejando sin efectos los requisitos que pide la ordenanza para retirar unidades o la de procedimientos.-

Luego para buscar amortiguar este golpe institucional a la justicia de faltas en un comunicado de redacción muy cuestionable, el DEM de Victoria, sostiene que:

1- El sistema alternativo dispuesto por Decreto N°408 es excepcional y no reemplaza el Juzgado de Faltas, que sigue trabajando en aquellos casos en los cuales han existido presentaciones de los presuntos infractores, haciendo su descargo, con todas las garantías del derecho a defensa en juicio. (dice no reemplaza y el texto de la norma dice claramente sustituye, o no manejan sinónimos o quieren esconder el ilícito del decreto). Si puede funcionar el juzgado para los casos en los que hay descargos, muchísimos más se podría con los “pagos voluntarios” si los requisitos para retirar son los mismos.- O el que asume la responsabilidad y la infracción es “PREMIADO” con sacar la unidad aun “floja de papeles”.-

2- El sistema alternativo adoptado durante la emergencia vigente es una medida temporal y parcial, que se aplica a los casos en los que se presenta el presunto infractor, admite su infracción y solicita el pago voluntario. No hay contención puesto que hay aceptación voluntaria del infractor. Esto primero confunde contención con contencioso, pero lo que no repara que aun con todas las infantiles explicaciones, las resoluciones que disponen que un expediente “puede” tramitar en un “esquema alternativo”, o “resoluciones” de devolución, son lisa y llanamente un atropello que a diferencia de las expresiones de una lenguaraz del municipio, Si tiran por la borda el espíritu de la norma de creación del Juzgado de Faltas.-

3- El procedimiento ha sido adoptado ante la gran cantidad de retenciones preventivas realizadas durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio por personal de Inspección General y Policía Departamental, que ha dejado prácticamente sin lugar los depósitos municipales. Esta mentira gigantesca no puede ser tenida en cuenta, ya que hay herramientas legales para evitar “tomar por asalto” las funciones de juez.-

4- El sistema no es aplicable a todos los casos, sino sólo para aquellos que pueden resolverse de una forma administrativa simple (ejemplo: falta de portación de licencia de conducir o falta de del comprobante del seguro en vigencia). Acá como si no hubiesen lastimados suficientes preceptos constitucionales, hacen trizas el de igualdad ante la ley, decidiendo de manera arbitraria ellos, quienes si o quienes no, aunque lo hagan con la mejor de las intenciones, no tienen esa potestad que si tiene la justicia de faltas.-

5- Las facultades de juzgamiento de las faltas están establecidas en el artículo 240° de la Constitución de Entre Ríos. El Presidente Municipal es el órgano de Apelación del Juzgado de Faltas (puede confirmar, revocar o anular una decisión de la Jueza) y para respetar la doble instancia jurisdiccional quien va a estar a cargo del sistema alternativo es el Secretario de Gobierno. Para terminar de confirmar que ningún abogado los asesora o que mienten sin culpa, el artículo 240 solo garantiza la doble instancia, esa la ley 10027 que pone en cabeza del intendente ese rol. Como van a garantizar la doble instancia si ellos mismos con un decreto que firman ellos, ponen en cabeza de uno de ellos, las faltas para que otro confirme o rechace, agregando que el de la primera instancia es funcionario designado y removido por voluntad del segundo, en fin una burla absoluta el último párrafo.-

En fin solicito la intervención de fiscalía porque esta situación es de una gravedad institucional nunca vista, son muchas las garantías restringidas, los atropellos, y debe SI o SI ser sancionado este tipo de conductas que solo son comparables con actos anteriores a 1983 donde recuperamos para siempre la democracia.-

Surge prístino y claro que el intendente es quien, con la firma del Secretario de Gobierno (ni si quiera reparo en que lo refrende otro secretario, aunque mas no sea por decoro), hace un golpe institucional para poner a SU funcionario, que no cumple con ninguna de los requisitos para el cargo de JUEZ.-

La ley 10.027 en su art. 99 establece como atribución o deber del Honorable concejo deliberante la de ..e) *Prestar o negar su acuerdo al Departamento Ejecutivo para nombrar y remover al contador, tesorero, **jueces de faltas del municipio** y demás funcionarios que por ley requieren acuerdo, debiendo estas decisiones tomarse en sesión pública.-*

Aquí se removi6 de sus funciones a un funcionario con estabilidad en el cargo, por un simple decreto, de gallos y medianoche contradiciendo la ley 10027.-

En su art6culo 11 la Ley 10.027 reglamenta el art. 240 de la constituci6n y establece que:

h) En lo relativo al juzgamiento y sancion de faltas:

Crear dentro de su jurisdicci6n la Justicia de Faltas, con competencia para el juzgamiento y sancion de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan en zonas donde tenga jurisdicci6n el Municipio, y que resulten de violaciones de leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones o cualquier otra disposici6n cuya aplicaci6n y represion corresponda al Municipio, sea por v6a originaria o delegada.

*La Justicia de Faltas, estar6 a cargo de jueces de faltas, que ser6n designados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante, los que deber6n ser abogados, tener como m6nimo veinticinco (25) a6os de edad, con una antiqüedad de dos (2) a6os en el ejercicio de la profesi6n y **que ser6n inamovibles en sus funciones mientras dure su buena conducta.***

La designaci6n debe realizarse a trav6s de un procedimiento que garantice el cumplimiento del requisito de idoneidad. A tal objeto, el Municipio podr6 solicitar la intervenci6n del Consejo de la Magistratura Provincial.

Los jueces de faltas podr6n aplicar las sanciones de multas, su conversi6n en arresto, inhabilitaci6n, clausura, suspensi6n y comiso, que no exceder6n los m6ximos fijados para cada tipo de penas para esta ley.

La Polic6a de la Provincia prestar6 todo su auxilio a la Justicia de Faltas municipal. Podr6 hacer comparecer a los imputados de cometer la falta o infracci6n, y prestar la colaboraci6n necesaria para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Todas las resoluciones definitivas que impongan sanciones ser6n recurribles por ante el Presidente Municipal, seg6n el caso, mediante el procedimiento que establezcan las ordenanzas. Las multas impuestas que, encontr6ndose firmes no sean abonadas, podr6n ser ejecutadas por el procedimiento de apremio fiscal, sirviendo de suficiente t6tulo ejecutivo el certificado de imposici6n de la misma, en la forma que determinen las ordenanzas.

Como se puede observar la norma denunciada violo no solo el art. 240 de la constituci6n sino su ley reglamentaria.

El cap6tulo VII de la ley mencionada ley repite casi calcado hasta el art6culo 123 los principios del art. 11, pero el Art6culo 124^o sostiene que ... *El juez de faltas no podr6 participar en organizaciones ni actividades pol6ticas, gremiales, ni ejercer profesi6n o empleo dentro o fuera de la provincia, excepto la docencia, siempre que no exista*

superposición de horarios con su función.- ...esto es ni mas ni menos que el requisito de imparcialidad, que se ve roto ya que el JUEZ DE EMERGENCIA es un funcionario político, militante, con incompatibilidad para esa función.-

Luego reglamenta la función del secretario que también fue desplazado y el Artículo 129º: *En caso de licencia, ausencia temporaria, excusación o cualquier motivo que impidiere actuar al juez, deberá ser reemplazado por un secretario, que actuará como juez subrogante.- ...con este artículo se echa por tierra el argumento que esgrimió uno de los asesores letrados municipal que el DEC responde a la necesidad de cubrir la ausencia de la Jueza.-*

Justamente no se entiende ya que la única normativa en la que fundan la decisión en los considerandos del decreto es un inciso genérico de las atribuciones del presidente municipal, que justamente con esa supuesta competencia, van en contra de todos los artículos mencionados de la ley 10.027.-

III. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. pido:

- 1) Tenga por formulada denuncia penal contra Domingo Natalio Maiocco y Sergio Eduardo Navoni, conforme a los antecedentes reseñados en el presente.-

Proveer de conformidad, Será Justicia